



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL

METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 575 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone el decomiso definitivo a favor del Estado, de un arma traumática dentro del proceso administrativo No. AR-MEPAS-2025-13147, en aplicación del Decreto 2535 de 1993 y demás normas conexas"

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2535 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1234 del 17 abril de 2024, se efectuó nombramiento como comandante de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto, al suscrito coronel HERNANDO ALFREDO CALDERÓN VEGA.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional el cual establece;

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que el debido proceso administrativo como garantía procesal se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes, al respecto la Corte Constitucional, en sentencia SU 174/21, menciono;

*"El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida."*

Que el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los comandantes de Policía de Departamento o Metropolitana, para imponer multas o decomiso de las armas, municiones, explosivos o sus accesorios, que han sido incautados por el personal bajo su mando.

Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" equipara las armas traumáticas con las de fuego, los cuales son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicado oficial No. GS-2025-077656-MEPAS de fecha 26 de octubre de 2025, firmado por el señor subintendente JHON EDINSON VERA LEIVA, Integrante Patrulla De Vigilancia CAI Morasurco de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, donde deja a disposición del señor coronel HERNANDO ALFREDÓ CALDERÓN VEGA, comandante de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, un (01) arma traumática, tipo pistola, calibre 9 m.m P. A, con serie No. B05i1-21034348, color negro, marca BLOW F92, sin cartuchos y un (01) proveedor metálico para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento encontrado por hallazgo el día 25 de octubre de 2025, en procedimiento policial realizado en la carrera 34 con calle 21<sup>a</sup> barrio La Riviera vía pública de la ciudad de Pasto.

#### HECHOS

Refiere el señor subintendente JHON EDINSON VERA LEIVA, Integrante Patrulla De Vigilancia CAI Morasurco de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, dentro de la comunicación oficial GS-2025-077656-MEPAS, que "...el día 25 de octubre del 2025, siendo aproximadamente las 12:06 horas mientras nos encontrábamos realizando actividades preventivas en la jurisdicción zona norte más exactamente sobre la carrera 34 con calle 21a sector de la Riviera durante labores de patrullaje nos dispusimos a realizar la verificación sobre unos cambuches que se encuentran ubicados sobre este sector el cual es frecuentado por varias personas y habitantes de residencia no formal en la cual realizando un registro minucioso al lugar se halló en medio de la maleza 01 arma traumática tipo pistola color cromada con empuñadura color negra marca B-BLOW F92 calibre 9mm traumática con número de serie B05i1-21034348, todo lo anterior queda soportado mediante registro y comunicación efectuada a través de la central de radio de la policía zona norte posteriormente se deja a disposición conforme al procedimiento institucional...".

Se adjunta, acta de incautación de arma de fuego.

#### COMPETENCIA

Que el decreto 2535 de 1993 "Por medio el cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos", dota de competencia a los comandantes de Policía de las Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

ARTICULO 88. COMPETENCIA. "Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d) Comandantes de Departamento de Policía".

Así mismo, lo menciona el decreto 207 de 2022 artículo 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

b) Para decomisar:

4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.

Es por ello que, se dio Auto de Apertura de investigación administrativa, con número AR-MEPAS-2025-13147, en atención comunicado oficial No. GS-2025-075675-MEPAS, mediante el cual se da a conocer el procedimiento de policía relacionado con el hallazgo del arma traumática tipo pistola referenciada en los acápite antes mencionados, dentro del cual se encuentra anexo, la boleta de incautación de arma de Fuego, suscrita por los funcionarios policiales que llevaron a cabo el procedimiento de incautación del material bélico en comento, documento dentro del cual se describen los hechos que motivaron a dar aplicación a las causales de incautación descritas en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal M. *"La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas".*

Es menester mencionar que, el artículo 223 de la Constitución Política establece que, el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y este otorga a la ley la facultad de reglamentar todo lo que haga en relación al uso, posesión y porte de armas y municiones de guerra; para ello, fueron expedidos el Decreto 2535 de 1993, Ley 1119 de 2006, Decreto 1417 de 2021; que tienen como finalidad regular los requisitos para la tenencia y porte de armas, municiones, explosivos y accesorios, definir procedimientos para la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas, entre otros aspectos.

El Decreto 2535 de 1993, en su artículo 5 y 6, estableció:

*"...ARTÍCULO 5.- Definición. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.*

*ARTÍCULO 6.- Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*

*Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados...". (Subrayado y en Negrillas Propios).*

Con relación a lo anterior, *las armas traumáticas cumplen con lo previsto en los artículos anteriores, por lo tanto, se deben tratar como armas de fuego sin hacer discriminación.* (Subrayado y en Negrillas Propios).

El Decreto 1417 de 2021, establece que las armas traumáticas fueron reguladas y clasificadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, como armas de fuego, según se asemejen por sus características, y según artículo 2.2.4.3.6. a las descritas en los artículos 8, 9 y 11.

*ARTÍCULO 8.- Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública... (Fusiles y carabinas, pistola 9mm, armas automáticas sin importar calibre).*

*ARTÍCULO 9.- Armas de uso restringido. (Pistolas y subametralladoras con proveedores que tengan cargas superiores a 10 cartuchos).*

*ARTÍCULO 11.- Armas de uso civil. (Revolver y pistolas con proveedores que tengan carga inferior a 10 cartuchos).*

Por otro lado, encontramos que el artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 del 2021, brindo un plazo para marcar y registrar dicho armamento, mismo que fue hasta el día 04 de marzo del año 2023, y prorrogado por la Industria Militar INDUMIL mediante comunicado 02-713- 530, solo para el marcaje de las mismas hasta el 04 de Julio del 2023, y mediante circular conjunta 001 de 2022 de INDUMIL estableció como último plazo para marcaje 04 de noviembre de 2023; por consiguiente, tampoco tiene el permiso de porte especial, estipulado en el decreto 1417 del 2021 y lo reglado en el decreto 2535 de 1993.

Así las cosas, este despacho vislumbra que, para la fecha en que se produjo el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, elemento que fue encontrado bajo la modalidad de hallazgo en vía pública, sin que se evidencie que su titular haya efectuado los trámites para su registro, marcaje y solicitud de expedición de permisos para porte y/o tenencia, y tampoco se efectuó la entrega de la misma en los plazos establecidos en el Artículo 2.2.4.3.9 del Decreto 1417 de 2021; situación que fue verificada por parte de este despacho ante el "Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos", como se evidencia a continuación, así:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos		CINAR • Página 1 de 2									
De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1453 de 2011, "el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial"											
Respuesta CINAR N° 202510-21900											
CIUDAD Y FECHA PASTO, NARIÑO, 27-OCT-25											
En la fecha solicita información verbal telefónica al Centro Nacional de Información de Armas CINAR el servidor(a) JHON EDINSON VERA LEIVA Identificado con C.C. 1110176406											
Grado <u>SI</u>	Fuerza, Institución <u>PONAL</u>	Unidad o Seccional <u>Estación</u>									
Ciudad <u>PASTO, NARIÑO</u>	Número de orden de trabajo SPOA <u>NIA</u>										
El Centro de Información Nacional de Armas informa que, verificado en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), la consulta realizada registra la siguiente información:											
En caso de requerir información adicional podrá solicitarla mediante comunicación oficial a través del correo electrónico serviciociudadanodeccaa@cpgrn.mil.co											
<table border="1"><thead><tr><th colspan="3">DATOS CONSULTADOS</th></tr><tr><th>CONSULTA</th><th>DATO</th><th>FECHA CONSULTA</th></tr></thead><tbody><tr><td>Clase y Serial Arma</td><td>PISTOLA / B0511-21034346</td><td>10/27/25 3:40 PM</td></tr></tbody></table>			DATOS CONSULTADOS			CONSULTA	DATO	FECHA CONSULTA	Clase y Serial Arma	PISTOLA / B0511-21034346	10/27/25 3:40 PM
DATOS CONSULTADOS											
CONSULTA	DATO	FECHA CONSULTA									
Clase y Serial Arma	PISTOLA / B0511-21034346	10/27/25 3:40 PM									
<p><b>ARMAS DE FUEGO</b> No registra información alguna</p> <p><b>ARMAS TRAUMÁTICAS</b> No registra información alguna</p>											
<p>NOTA: El Centro de Información Nacional de Armas, se permite aclarar, en caso que en los campos de consulta se reporte la palabra "NO REGISTRA" en referencia que en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), LA PERSONA o ARMA no registra información alguna.</p> <p>NOTA: Para la información de historial de armas de fuego, u información personal (datos de domicilio y demás información) de usuarios titulares de permisos de armas de fuego, el funcionario deberá solicitar de manera escrita y enviarlo mediante canal postal, conforme a los términos del artículo 20 del Decreto 1762 de 2015 y conforme a la Circular N° 003 de 2018 de la Dirección de Política y Estrategia de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>NOTA: No se verifican números de cédulas de ciudadanos extranjeros o de otras nacionalidades, lo anterior teniendo en cuenta que el SIAEM no incluye el parametrizado de conformidad con el Artículo 11, Ley 1119 de 2008.</p>											
<p>Para Constancia Firma: Oficial y/o Suboficial CINAR</p> <p><u>SS CASTRO LIZCANO JABIAN</u> Grado nombres y apellidos y firma del funcionario</p> <p>CM N°</p>											

Ahora bien, en cuanto a la legislación o normatividad relacionada con las armas traumáticas o dispositivos menos letales, encontramos que, para el caso en concreto el procedimiento, se realizó en atención al Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", artículo 85 Causales de incautación, literal m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, el cual analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar tiene concordancia con el literal C "...Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente...". (Subrayado y en Negrita Propios).

Además, del Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenería y el porte de las armas traumáticas", equiparó las armas traumáticas con las de fuego, los cuales son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Verificando los antecedentes de la incautación, se observa un procedimiento ajustado a la norma, donde se cumplieron los requisitos establecidos para soportar el actuar del integrante de la fuerza pública, donde se incautó, un (01) arma traumática, tipo pistola, calibre 9 m.m P. A, con serie No. B05i1-21034348, color negro, marca BLOW F92, sin cartuchos y un (01) proveedor metálico para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento encontrado mediante la modalidad de hallazgo el día 25 de octubre de 2025, en procedimiento policial realizado en la carrera 34 con calle 21<sup>a</sup> barrio La Riviera vía pública de la ciudad de Pasto-Nariño, momentos en los cuales se encontraban adelantando labores propias relacionadas con el servicio y actividad de policía, en cumplimiento de su misión constitucional de proteger los derechos y libertades de las personas.

Cabe mencionar que, dentro del procedimiento policial no fue posible identificar e individualizar a su propietario; configurándose de esta manera persona indeterminada en cuanto al propietario de mencionado elemento; de igual forma dentro del procedimiento policial se evidencia que, el arma traumática en comento, no cuenta con el permiso para porte del arma traumática y/o registro que certifique que la documentación se encuentra en trámite para su expedición; como lo estipula el Decreto 1417 del 2021, el cual brindo un plazo para marcar y registrar dicho armamento, mismo que fue hasta el día 04 de marzo del año 2023, y prorrogado por la Industria Militar INDUMIL mediante comunicado 02-713- 530, solo para el marcaje de las mismas hasta el 04 de Julio del 2023, y mediante circular conjunta 001 de 2022 de INDUMIL donde estableció como último plazo para marcaje 04 de noviembre de 2023; por consiguiente, tampoco tiene el permiso de porte especial, estipulado en el Decreto 1417 del 2021 y lo reglado en el decreto 2535 de 1993, los cuales no fueron anexados como material probatorio ante la oficina de Asuntos Jurídicos de la unidad.

Que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 85, se establecen las causales de incautación de las armas de fuego, causales aplicables en los mismos términos para las armas traumáticas, como a continuación se señalan:

"...Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.**

PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata...". (Subrayado y en Negrillas Propios).

Con ello, se cuenta con la prueba que permite reforzar el motivo de la incautación, Decreto 2535 de 1993, artículo 85 literal m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas, y como se mencionó en renglones anteriores, se soporta con el literal c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente, toda vez que, el elemento objeto de la presente actuación no posee documentos que acrediten la legalidad y muchos menos los exigidos para el porte, tenencia o registro ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

#### CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA NACIONAL

La actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntuizando que, el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta del libre albedrio de la administración, sino que, está sometida a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo de la fuerza pública y con el ánimo de seguir cumpliendo con nuestra misión constitucional y cumpliendo con la función preventiva y evitar al máximo que comportamientos contrarios a la convivencia trasciendan la jurisdicción penal, es decir, la institución policial trabaja día a día para evitar que conductas contrarias a la convivencia trasciendan o terminen en un proceso penal. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 90 modificado por la ley 1119 de 2006, en su artículo 3, establece que "*la autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorios...*

#### VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO

Los documentos expedidos por un funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la ley 1564 del 12 de julio de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" Que establece:

**"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención..."

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza...

Es por ello, y con suficiente soporte legal que este despacho le otorga validez y legalidad a los documentos que reposan en este expediente.

### INCAUTACION ARMA DE FUEGO (CASO CONCRETO)

Dentro del ordenamiento jurídico nacional y lo contemplado dentro del decreto 2535 de 1993, el decreto 1417 del 2021 y la ley 2197 de 2022, es claro que los administrados tienen una responsabilidad cuando adquieren un arma de fuego o traumática, ya sea para porte o tenencia, donde deben tener presente la importancia de velar porque se acaten las reglamentaciones en cuanto al manejo de estos elementos, los cuales no deben ser objeto de utilización inadecuada o de situaciones que conlleven a que exista no solo un riesgo para la persona que tiene la potestad transitoria del arma, sino para todos los residentes del territorio nacional.

Es por ello que las personas que posean armas de fuego o traumáticas deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, adicionalmente es procedente recordar que en todo momento las armas no son de las personas, sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinados pobladores usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

#### "MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS"

*La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas y negrillas propias)*

**DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos** *En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayas y negrillas propias)".*

Con relación a estos acápite, se verifica que la propiedad de las armas de fuego y/o traumáticas recae en el Estado, y es quien otorga a los particulares, previo permiso de la autoridad competente, el tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del Decreto 1417 de 2021, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993, por lo cual, al haber adquirido un arma traumática equivalente a una de fuego, toda persona tiene; su compromiso, el manejo de estos elementos, como portador y usuario es de acatamiento de las normas vigentes, teniendo la responsabilidad legal y moral de usarla solamente bajo las condiciones que establecen las leyes y por lo tanto es su obligación conocer esos parámetros, establecidos por el Decreto 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y normas conexas.

En este orden de ideas, el Decreto 1417 de 2021, artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal, en su párrafo menciona "Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente." (Subrayas y negrillas propias).

De igual forma, el día 26 de octubre de 2025, se citó al señor subintendente JHON EDISON VERA LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.176.406 expedida en Ortega-Tolima, para que se presente ante la oficina de Asuntos Jurídicos de la unidad, ubicada en la calle 18 N° 47-160 Barrio Torobajo, a rendir diligencia de declaración libre sobre el proceso en mención, para el día 27 de octubre de 2025, a las 15:00 horas.

Se le recalca que, si es deseo del ciudadano puede asistir a las diligencias ya decretadas, y acudir en compañía de un abogado o representante legal de confianza para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En este orden de ideas, el día 27 de noviembre del 2025 a las 15:05 horas, el señor subintendente JHON EDISON VERA LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.176.406 expedida en Ortega-Tolima, Integrante Patrulla de Vigilancia, CAI Morasurco, adscrito a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, compareció ante este despacho de manera voluntaria, con el fin de rendir diligencia de declaración libre, ante el señor subintendente JESÚS ENRIQUE RAMOS PALACIOS, secretario dentro del proceso, quien, al preguntar, "...*En este estado de la diligencia, se indica al uniformado el derecho que tiene de estar asistido por un abogado de confianza, a lo cual responde que: en el momento no requiero abogado.* **PREGUNTADO:** Por sus anotaciones personales o generales de Ley.

**CONTESTÓ:** nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía, son tal como quedaron anotados en la parte de arriba, tengo 34 años de edad, estado civil unión libre, natural de Ortega-Tolima, grado de escolaridad Tecnólogo en servicio de Policía, adscrito a la Estación de Policía Norte, teléfono 3208532032. **PREGUNTADO:** ¿Diga al despacho, si sabe o presume el motivo por el cual ha sido llamado a rendir la presente diligencia, en caso afirmativo sírvase hacer un relato de los hechos materia de investigación? **CONTESTÓ:** Si, el día 25 de octubre aproximadamente a las 12:06 horas, nos encontrábamos realizando labores de patrullaje por el sector del barrio La Riviera de esta ciudad en compañía de la señorita Patrullera de Policía DIANA LICETH MARTINEZ, más exactamente sobre la carrera 34 con calle 21<sup>a</sup> en la cual nos dispusimos a realizar verificación sobre unos cambuches ubicados en este sector, el cual es frecuentado por varias personas y habitantes en condición de calle, realizando el registro sobre este lugar se logra visualizar o hallar en medio de la maleza un (01) arma traumática tipo pistola color cromada, con empuñadura color negra, marca BLOW F92, calibre 9 mm, con serie No. B05i1-21034348, con un (01) proveedor para la misma, cabe resaltar que en dicho lugar no se logró ubicar a ninguna persona de igual forma se realizó un patrullaje a los alrededores y labores de vecindario con los vigilantes comunitarios de este lugar a fin de establecer si habían mirado alguien por este sector de lo cual no se obtuvo ningún resultado, siendo así pertinente al no contar con la persona responsable o dueña del elemento objeto de hallazgo, se procedió a realizar el procedimiento de incautación del arma traumática esto según lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, el cual en su artículo 85, literal M, menciona que, La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas; lo anterior se realizó a persona indeterminada toda vez que, en mencionado lugar no se encontró a ninguna persona que se haga responsable del mismo, de igual forma desde la fecha 25/10/2025 que se realizó el procedimiento de incautación por hallazgo no se ha tenido conocimiento de ciudadanos que se hayan acercado a las instalaciones del CAI Morasurco a preguntar por el mismo; así las cosas el elemento se dejó a disposición del señor comandante de Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, mediante el comunicado oficial No. GS-2025-077656-MEPAS. **PREGUNTANDO:** ¿sírvase decir a este despacho, que actuaciones, se realizaron para lograr obtener la posible identificación o individualización del propietario del arma traumática tipo pistola? **CONTESTÓ:** Como lo mencione, anteriormente se procedió a realizar patrullajes por este sector y de igual forma se tomó contacto con los vigilantes comunitarios del lugar a fin de preguntar si habían mirado alguna persona por el lugar en donde fue encontrado dicho elemento, pero no se obtuvo respuesta alguna. **PREGUNTANDO:** ¿sírvase decir a este despacho, bajo que fundamento normativo se realizó el procedimiento de hallazgo del arma traumática tipo pistola? **CONTESTÓ:** Si el procedimiento fue realizado en atención a lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85 literal M. **PREGUNTANDO:** ¿sírvase decir a este despacho, si usted confirma lo expuesto mediante comunicado oficial No. GS-2025-077656-MEPAS, ¿SI o NO? **CONTESTÓ:** Si, señor. **PREGUNTANDO:** ¿Desea adjuntar prueba diferente a las ya anexas al proceso AR-MEPAS-2025-13147? **CONTESTANDO:** Si, el certificado del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de fecha 27/10/2025. Por lo anterior siendo las 15:50 horas y una vez escuchadas las partes intervenientes en la misma se da por terminada la presente diligencia y se firma por la que en ella intervieron...".

Se resalta dentro del proceso que, el procedimiento de incautación del arma traumática, tipo pistola, se realizó en base, a que a la fecha se observa que no existe ningún trámite para cumplir con los requisitos exigidos por ley, a pesar de los plazos establecidos, y que, al momento del procedimiento, a pesar de estar prohibido el porte para la misma, tampoco poseía el certificado de registro y marcación del arma traumática ante el Departamento de Control de Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE), metodología extendida por INDUMIL, mediante la circular conjunta 001 de 2022, signada por el señor Coronel HOOVER YARLEY RIOS ROMAN Jefe Departamento de Comercio y Control de Armas y Explosivos y el señor General (R.A) RICARDO GOMEZ NIETO Presidente de la Industria Militar, quienes en ejercicio de sus funciones constitucionales dan a conocer el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, a los propietarios de las mismas en el territorio Colombiano, y mencionan como plazo único el día 04 de noviembre de 2023, para esta actividad; situación que como se evidencia en el proceso, el ciudadano desconoció rotundamente. Es de mencionar que el oficio mencionado se encuentra en las páginas web de las entidades mencionadas. <https://www.controlarmas.mil.co/>; <https://www.indumil.gov.co/>; y pueden ser visualizadas en por cualquier ciudadano.

Así mismo, y observando el material probatorio, es claro que, existe una inobservancia al Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, por medio del cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.

A través del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas desde el 01 de enero hasta del 31 de diciembre de 2025, siguiendo la premisa de priorizar el respeto por la dignidad humana y el interés general. Esta directriz se alinea con la extensión de la medida de prohibición de porte de armas para el año 2025, buscando así afianzar los esfuerzos del Estado en la salvaguarda del bienestar y seguridad de la población colombiana.

Por lo anterior, y observando el material probatorio allegado a este despacho, es claro que el arma traumática, objeto de incautación, no posee el permiso de porte ni permiso de porte especial para armas traumáticas, como lo menciona la resolución 001 del 07 de enero de 2025 de la VIGESIMA TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL; así mismo, tampoco se adelantó diligencias para su solicitar el registro, y marcación de dicho material de armamento ante Departamento de Control de Comercio de Armas (DCCAE), siendo estas autoridades quienes autorizan a su titular para llevar consigo un (1) arma de fuego y/o traumática, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, por lo que queda lo suficientemente claro la renuencia del administrado para cumplir los requisitos ordenados por la ley; pero es necesario resaltar que el presunto infractor no tiene antecedentes judiciales ni administrativos por infracciones al manejo de las armas de fuego, por lo cual no se hace necesario remitir las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para el inicio de otro trámite judicial.

Adicional a esto, se evidencia que la actuación de los uniformados se encuentra conforme a derecho, por cuanto en estas eventualidades se exige de los integrantes de la Fuerza Pública la utilización de medidas inmediatas y eficaces para proteger y salvaguardar la posible vulneración a derechos fundamentales de los asociados, es por ello que el Estado otorgó facultades a las autoridades competentes para ejercer su estricto control sobre la tenencia y porte de armas en el territorio colombiano.

De lo anterior, y en atención a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 69, Notificación por aviso; por parte de este despacho se procedió a realizar la publicación por aviso, en la plataforma web de la Policía Nacional de Colombia, desde el día 31/10/2025 hasta el día 07/11/2025 del Auto de Apertura de investigación administrativa de fecha 30/10/2025, con radicado de proceso No. AR-MEPAS-2025-13147, bajo el link, <https://www.policia.gov.co/notificacion/notificacion-por-aviso-investigacion-administrativa-incautacion-arma-traumatica>, a fin de respetar las garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, que se puedan presentar, para contradecir de alguna manera lo aquí planteado.

## NOTIFICACION POR AVISO INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INCAUTACION DE ARMA TRAUMATICO POR HALLAZGO ( PERSONA INDETERMINADA)

### Archivo

AUTO DE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO INCAUTACION DE ARMA TRAUMATICA.dwg [117.07 KB]

### Fecha fijación

Viernes, Octubre 31, 2025 - 12:00 - Viernes, Noviembre 7, 2025 - 12:00

### Tipo de acto administrativo

Acto administrativo de confirmación de decisión (primera instancia)

### Nombre

AUTO DE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO AR-MEPAS-2025-13147

### Unidad

### Pasto

### Número proceso

AR-MEPAS-2025-13147

Finalmente, en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: enunciado en su literal f) "Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar", lo cual de acuerdo a las situaciones fácticas y el material probatorio aportado compagina con los hechos narrados en el comunicado oficial GS-2025-077656-MEPAS.

En este sentido, se procede a graduar la sanción y se ordena de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar"; disponer el decomiso definitivo del arma traumática, tipo pistola, marca BLOW F92, calibre 9 m.m P. A, con número de serie B051-21034348, color negro, sin cartuchos y un (01) proveedor metálico para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento encontrado por hallazgo el día 25 de octubre de 2025, en procedimiento policial realizado en la carrera 34 con calle 21<sup>a</sup> barrio La Riviera vía pública de la ciudad de Pasto, en la modalidad de hallazgo; y una vez verificado los datos del arma en mención en el sistema CINAR, por parte de los funcionarios policiales que realizaron el procedimiento; este despacho no cuenta con documentación exigida para portar esta clase de armas traumáticas, para precisar el permiso para porte del arma traumática, y/o registro que certifique que la documentación se encuentra en trámite para su expedición; dejando claridad que, a pesar de estar reglado en el ordenamiento jurídico vigente para el porte de estas armas de traumáticas en el Estado Colombiano, el ciudadano NO acato la normatividad que regula estas clases de armas.

Por lo anterior, el Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el decreto 1417 de 2021, dota a las autoridades de instrumentos que le permiten el control efectivo de las armas de traumáticas que se encuentran entre las personas, trátese de jurídicas, particulares o funcionarios públicos, estableciendo así las sanciones del caso cuando se trasgreden las disposiciones o prohibiciones legales, sin ninguna excepción al respecto.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, y una vez realizado el análisis probatorio serio, razonado y coherente bajo las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia, para este despacho queda demostrada la existencia de magnos medios de prueba obrantes al plenario que evidencien de manera clara, diáfana y sin lugar a dudas, que el hallazgo del arma traumática tipo pistola objeto de incautación es pertinente el decomiso a favor del Estado, de conformidad con las facultades legalmente conferidas en la norma ibidem y actuando en derecho.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO 1. IMPONER** la sanción de decomiso definitivo a favor del Estado del arma traumática, tipo pistola, marca BLOW F92, calibre 9 m.m P. A, con número de serie B05i1-21034348, color negro, sin cartuchos y un (01) proveedor metálico para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento encontrado por hallazgo el día 25 de octubre de 2025; de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89; literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar"; además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO 2: NOTIFICAR** personalmente o por aviso a quien interese, que contra el presente acto administrativo contra el mismo proceden los recursos de REPOSICIÓN y/o APELACIÓN, ante el Comando de Policía Metropolitana de San Juan de Pasto y/o comandante de la Región 4 de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** al jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, una vez cobre ejecutoria y en firme la decisión, colocar el arma traumática, tipo pistola, marca BLOW F92, calibre 9 m.m P. A, con número de serie B05i1-21034348, color negro, sin cartuchos y un (01) proveedor metálico para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento encontrado por hallazgo el día 25 de octubre de 2025; a disposición del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, por intermedio de la División, Control Armas, Municiones y Explosivos, de conformidad al artículo 92 y 93 del decreto 2535 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución.

**ARTÍCULO 4:** En la eventualidad que se llegare a presentar el propietario del elemento bélico, se notificara de la presente Resolución en forma personal, de no ser posible ubicar el administrado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el suscripto comandante de Policía Metropolitana de San Juan de Pasto y de apelación ante el comandante de Región de Policía No. 4 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTICULO 5: COMISIONAR** al jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, para que dé cumplimiento a la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en San Juan de Pasto a los, 06 días del mes de noviembre de 2025.

Coronel HERNANDO ALFREDO CALDERÓN VEGA  
Comandante Policía Metropolitana de San Juan de Pasto

Elaboró: SI. Jesús Enrique Ramos Palacios  
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos

Fecha de Elaboración: 6/11/2025.  
ARCHIVO: D/Jesusramos-decomisos/2025

Calle 18 N° 47-160 Barrio Torobajo  
Teléfono 7268341  
Email: [mepas\\_asj@policia.gov.co](mailto:mepas_asj@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

Revisó: CM. Eyder Orlando Coronel  
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos